

y de la colección, a su vez integrada en el Patrimonio Artístico y cuya tutela compete a la Administración.

Segundo. Que, en cuanto a la tramitación, el Juez municipal requerido cumplió en principio exactamente por su parte lo ordenado en los artículos veinte al veintidós de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales. Pero la resolución dictada en apelación contiene una clara contradicción en parte de ella, con lo ya decidido y actuado en principio por el Juez municipal de Sevilla, ya que por el de Primera Instancia se ordenó que por el municipal se diera cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, previo dejar en el Juzgado testimonio suficiente de los autos a los efectos que procedan en cuanto a los aspectos del conflicto no afectados por el requerimiento del excelentísimo señor Gobernador de la provincia excluidos en tal requerimiento de la cuestión de competencia planteada. A juicio del Ministerio, esta resolución del Juzgado de Primera Instancia, que contradecía lo ordenado anteriormente cuando se dispuso la suspensión total del procedimiento de ejecución, es totalmente contraria a derecho, ya que el artículo veinte de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales ordena literalmente «que se suspenda totalmente el procedimiento mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare».

Afirma, además, el Ministerio que el Juez municipal cumplió el mandato del Juez de Primera Instancia ordenando luego en la pieza separada, resultante del testimonio, que se procediera al lanzamiento de la arrendataria. De este modo se contradice lo ordenado anteriormente cuando se dispuso la suspensión total del procedimiento de ejecución.

Tercero. En cuanto al Decreto de declaración monumental de catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho, entiende el Ministerio:

a) Que su contenido está claro tanto en su parte dispositiva como en las frases de su preámbulo afirmativas de que las colecciones de que se trata «no podrían encontrar mejor y más digno lugar que la señorial casa que las vienes albergando», y de que Palacio y obras de arte constituyen un conjunto ejemplar que no debe ser dispersado.

b) En cuanto a la ineficacia que se le ha atribuido por no estar todavía publicado en el «Boletín Oficial del Estado» en la fecha de requerimiento, el Ministerio entiende que el Decreto en cuestión es un acto administrativo concreto, dictado en aplicación del artículo tercero de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, por lo que le son de aplicación los artículos cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de la Ley de Procedimiento Administrativo, según los cuales los actos de la Administración sujetos al Derecho Público serán ejecutivos y válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dictan, estando su eficacia supeditada, en todo caso, a su notificación; y esto es lo que ocurre con el Decreto en cuestión, que hubo de producir todos sus efectos desde la misma fecha en que fue dictado y, por supuesto, desde que fue dado a conocer al Juez municipal y a las partes en el proceso, aunque no estuviera publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

c) Que el Decreto es un acto consentido y firme con todas las consecuencias jurídicas que de ello se deduce.

d) Por último, que este Decreto es un acto de la Administración sujeto al Derecho Administrativo, por lo que cualquier cuestión que acerca de él se suscite es totalmente ajena a la competencia de la jurisdicción ordinaria, la cual no puede intervenir, en modo alguno, en la interpretación y ejecución de los actos administrativos, ni mediatizar a la Administración ni oponerse a ella.

Cuarto. En cuanto a la cuestión de fondo, el Ministerio delinea los límites entre la cuestión civil reservada a la potestad judicial, única competente para declarar resuelto un contrato de arrendamiento y la potestad administrativa para actuar en defensa y conservación de los bienes a que se refiere el artículo primero del Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho. La Administración no discute la sentencia ni quiere dejarla sin efecto, ni tampoco asumir su ejecución; sólo se preocupa por la conservación de los bienes que están confiados a su custodia para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco característico de España; de todo lo cual resulta que la postura de la Dirección General de Bellas Artes es la única totalmente congruente con el ordenamiento jurídico aplicable y con lo dispuesto en el Decreto de catorce de junio de mil novecientos sesenta y ocho (acto administrativo consentido y que, por tanto, ha de ser respetado por la jurisdicción ordinaria). En resumen, formula el Ministerio las dos siguientes conclusiones:

Primera. La cuestión de competencia promovida por el excelentísimo señor Gobernador civil de Sevilla frente al Juzgado Municipal número dos de dicha ciudad ha sido mal tramitada, infringiéndose el artículo veinte de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, por lo que la resolución debe abstenerse de entrar en el fondo del asunto, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la infracción cometida y la retroacción del expediente a tal momento.

Segunda. Cuando se dicte resolución definitiva sobre el fondo, ésta debe constituir, conforme a derecho, en atribuir la competencia discutida a la Administración, porque, efectivamente, se plantea una cuestión de competencia exclusivamente administrativa, previa a la ejecución de la sentencia por la que se declaró la resolución del arrendamiento de la Casa Palacio de los Condes de Casa Galindo.

Vistos la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, en sus siguientes artículos:

Artículo trece. «No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes: A) En los asuntos judiciales fenecidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo».

El artículo veinte. «El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiera mientras no termine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuare».

El artículo treinta. «Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente comunicándole así sin necesidad de más requisitos y anunciando que con el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno».

El artículo treinta y tres. «El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente, en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones. Dicho Cuerpo consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observe en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir. Asimismo apreciará el Consejo los casos de manifiesta improcedencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción».

Considerando que el mandato de suspensión de todo procedimiento en el asunto mientras no termine la contienda, contenido en el artículo veinte de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales, obedece a la necesidad imperiosa de asegurar la finalidad esencial de las cuestiones de competencia, ya que cualquier medida que después del requerimiento adoptase el Organismo requerido podría obstaculizar e incluso impedir que, en caso de resolverse la cuestión de competencia en favor del requirente, éste pudiera actuar libremente sin trabas;

Considerando que la consecuencia que la Ley impone cuando tal infracción se ha producido es categórica, y la única que puede evitar los riesgos anteriormente expuestos: la nulidad de cuanto después se actuare;

Considerando que los términos concretos y precisos del mencionado precepto impiden absolutamente incluir la infracción mencionada cometida por el órgano judicial dentro de su esfera, entre aquellas otras de procedimiento en la sustanciación del conflicto cuya importancia puede ser apreciar libremente el Consejo de Estado, según el artículo treinta y tres de la misma Ley, para formular sobre ellas la acordada que estime procedente;

Considerando que la formación de pieza separada ordenada por el Juez de Primera Instancia para seguir en ella actuando en los aspectos del litigio no afectados por el requerimiento y excluidos en el mismo de la cuestión de competencia planteada, ha infringido manifiestamente, como muy bien advirtió el Juez municipal, que era su consecuencia obligada, la expresada orden de suspensión referida a todo procedimiento, ya que es notorio que no puede hacerse directamente por el Organismo requerido, en esa fase de la tramitación, una distinción entre los aspectos incluidos y los excluidos por el requerimiento sin incurrir en el riesgo de un error de apreciación que haría ilusoria la finalidad del mencionado precepto;

De conformidad con el voto particular formulado en Consejo de Estado en Pleno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión celebrada el día diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

Vengo en declarar mal formada la presente cuestión de competencia y la retroacción del expediente al momento en que el Juez de Primera Instancia ordenó al municipal dejar testimonio suficiente de los autos a los efectos que procedieran en orden a ciertos aspectos del litigio, con declaración de nulidad de todo lo actuado a partir de dicho auto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 3258/1971, de 23 de diciembre, por el que se crea en el Polo de Desarrollo de Logroño el polígono industrial «El Sequero», sito en los términos municipales de Agoncillo y Arrabal.

La necesidad de disponer en plazo breve de terrenos adecuados para fines industriales, en volumen suficientes, en el Polo de Desarrollo de Logroño, cuya vigencia comenzará el próximo uno de enero de mil novecientos setenta y dos, aconseja, conforme al apartado tercero del artículo treinta y ocho del texto refundido de la Ley del II Plan de Desarrollo Económico y Social, la crea-

ción en su ámbito territorial de un polígono que atienda la previsible demanda de suelo industrial, al que le será de aplicación lo dispuesto en la Ley ochenta y seis mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Industria, Agricultura y de la Vivienda, de acuerdo con los informes requeridos por las disposiciones antes citadas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea en terrenos del Polo de Desarrollo de Logroño el polígono industrial «El Sequero», sito en los términos municipales de Agoncillo y Arrubal, con una superficie aproximada de doscientas cincuenta hectáreas, cuyos límites generales son los siguientes: Norte, ferrocarril de Tudela a Bilbao; Este, camino vecinal de Arrubal; Sur, carretera nacional doscientos treinta y dos, de Vinaroz a Vitoria y Santander, y Oeste, línea recta de quinientos treinta metros que une un punto situado sobre el ferrocarril citado, quinientos ochenta y cinco metros al Este del paso superior de Agoncillo, con otro localizado sobre la carretera nacional número doscientos treinta y dos, novecientos cincuenta metros al Este del entronque de dicha carretera con el camino vecinal a Agoncillo.

Artículo segundo.—La ejecución y gestión de la delimitación, adquisición del suelo, ordenación y urbanización del polígono industrial «El Sequero», localizado en terrenos del Polo de Desarrollo de Logroño, se llevarán a efecto por la Gerencia de Urbanización del Ministerio de la Vivienda, con arreglo a las normas contenidas en la Ley ochenta y seis mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 3239/1971, de 23 de diciembre, por el que se regula la lucha contra la contaminación de los ríos guipuzcoanos.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de once de septiembre de mil novecientos sesenta, se creó un Grupo de Trabajo de expertos para redacción de un plan de actuación urgente contra la contaminación de los ríos guipuzcoanos.

Como consecuencia de los estudios realizados, se ha deducido la conveniencia de poner en marcha, de modo inmediato, un plan parcial, consistente en la eliminación de aquellos vertidos más nocivos, con objeto de contener el creciente deterioro de la calidad de las aguas, e incluso iniciar la mejora de las mismas, en tanto que se elabora y pone en práctica un plan a largo plazo, que permita asimismo una intensa actuación sobre la totalidad de los vertidos existentes.

La presente disposición refuerza las medidas coercitivas tendientes a eliminar basuras y vertidos de gran concentración y obliga a los Ministerios competentes de promover la regulación o transformación de los diferentes tipos de efluentes de origen industrial, con objeto de eliminar su nocividad o reducirla a límites admisibles.

En virtud de cuanto antecede y a propuesta de los Ministros de la Gobernación, Obras Públicas, Agricultura, Industria y Vivienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Sin perjuicio de la vigencia del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, si en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, los responsables o infractores no hubieran retirado de las márgenes de todos los ríos guipuzcoanos las basuras, escombros y materias residuales que constituyan peligro para el régimen general de las corrientes, les será de aplicación las normas contenidas en el presente Decreto.

Se consideran responsables, a estos efectos, los dueños de las márgenes de los referidos ríos, en las que se encuentren depositadas las materias o residuos a que hace referencia el apartado anterior.

Artículo segundo.—Asimismo, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, será de aplicación cuanto determina el presente Decreto a todas aquellas personas o Entidades que viertan líquidos residuales de gran concentración a un cauce público o a colectores municipales o comunitarios y que en el plazo de seis meses no presenten ante la Comisaría de Aguas del Norte de España un proyecto detallado de las obras y dispositivos que pretendan instalar para depurar aquellos vertidos de la mejor forma posible y para que, en todo caso, se justen, como mínimo, a la norma que a estos efectos se establece en el párrafo segundo del artículo quinto del presente Decreto.

La Comisaría de Aguas interesará del Ministerio de Industria o de Agricultura, según corresponda, en virtud del tipo de actividad de que se trate, la preceptiva aprobación de cada proyecto, y sancionará, en consecuencia, la bondad de las medidas proyectadas,

dando traslado al interesado de la resolución adoptada, o devolverá, en su caso, el proyecto, como insuficiente, otorgando un nuevo plazo de tres meses para reformarlo o sustituirlo. La aprobación de los proyectos por los Ministerios competentes se concretará a las obras y dispositivos que figuren en los mismos, sin que, en ningún caso, preuzgue reconocimiento por parte de la Administración de que las citadas obras y dispositivos son suficientes para asegurar la calidad deseable de los vertidos.

Transcurrido este plazo sin que se haya presentado el proyecto o declarado nuevamente insuficiente éste, le serán aplicables al infractor las sanciones del presente Decreto.

A estos efectos, se entenderá por líquidos residuales de gran concentración todos aquellos que eleven entre materia en suspensión o disolución más de cuarenta gramos por litro (cuarenta mil ppm), de sustancias incorporadas al agua en el proceso industrial y medida en su concentración original del líquido de desecho del proceso de fabricación sin dilución en otro vertido. Pueden estar incluidos en este caso los vertidos de aceites, lubricantes, emulsiones, lejías negras, baños de decapado, baños desengrasantes, baños electrolíticos, baños de curtidos, baños textiles y todos residuales de cualquier tipo.

Por el Gobernador civil de la provincia, y previos los asesoramiento pertinentes, podrá declararse incluidas en esta disposición, además de los vertidos mencionados, otros que ocasionen serios perjuicios a los cauces públicos de Guipuzcoa.

Artículo tercero.—Presentados los proyectos de depuración dentro del plazo concedido en el artículo anterior y no ejecutados las obras e instalaciones de depuración en el plazo de un año contado a partir de la fecha de aprobación del proyecto o en el que, en su caso, atendiendo la complejidad y volumen de las obras, señale la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, les serán asimismo de aplicación a los infractores las normas contenidas en el presente Decreto.

Artículo cuarto.—En el plazo de seis meses todos los colectores que desagüen a ríos o colectores municipales o comunitarios dispondrán en lugar accesible para su inspección de una arqueta de toma de muestras, dotada de un adecuado sistema de aforo del caudal vertido, que se ejecutará de acuerdo con las instrucciones que dicte la Comisaría de Aguas del Norte de España.

Artículo quinto.—Corresponderá a los Ministerios de Agricultura e Industria, dentro de sus competencias respectivas, promover la regulación o transformación de los diferentes tipos de efluentes que se incorporen, tanto a los cauces públicos como a los colectores municipales o comunitarios, con el fin de que las aguas receptoras reúnan las condiciones mínimas precisas para que sean aptas para su utilización por otros posibles usuarios y para que la vida piscícola pueda desenvolverse de forma normal. A estos efectos, y con el fin de hacer frente al grave problema que plantea los vertimientos denominados de gran concentración, todas las instalaciones industriales cuyos líquidos residuales contengan actualmente más de cuarenta gramos por litro de sustancias en suspensión o disolución deberán corregir sus vertidos de forma tal que, una vez ejecutadas las obras e instalados los dispositivos que se detallan en el proyecto a que se refiere el párrafo primero del artículo segundo del presente Decreto, la concentración total de sustancias suspendidas y disueltas no exceda de cuarenta gramos por litro.

Artículo sexto.—En los tramos de ríos afectados por núcleos urbanos, los municipios colaborarán directamente con la Comisaría de Aguas en la adopción de las medidas necesarias para evitar estas infracciones, actuando la Policía municipal con arreglo a las disposiciones vigentes sobre los responsables o propietarios de los terrenos, para obligarles a retirar los residuos acumulados en las márgenes.

Artículo séptimo.—El incumplimiento de cuanto determina el presente Decreto, así como la inadecuación de las obras ejecutadas a los proyectos aprobados, y la desobediencia a la autoridad competente, los obstáculos al ejercicio de las funciones de los Agentes e incluso la falta de colaboración que se preste a los mismos, será sancionada, con independencia de la responsabilidad civil y de la administrativa que por daños causados al bien público establece el Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y la Ley y Reglamento de Pesca Fluvial, con multas de hasta cien mil pesetas, a imponer por el Gobernador civil, a propuesta de la Comisaría de Aguas del Norte de España, y previa conformidad de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos.

Artículo octavo.—Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, el Gobernador civil de la provincia, en el ejercicio de sus facultades previas como Delegado del Gobierno, exigirá el estricto cumplimiento del presente Decreto, adelantando las medidas de orden público que estime necesarias en orden a la efectividad del mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO